

09 de agosto de 2019

Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distinguido Presidente,

Fabián Sánchez Matus, Javier Cruz Angulo Nobara y José Antonio Caballero Juárez, representantes del juez Daniel David Urrutia Laubreaux (en adelante “el juez Urrutia” o “la víctima”), nos dirigimos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), en respuesta a la comunicación de su Secretaría de 10 de julio de 2019, a fin de presentar nuestras observaciones a las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”), dentro del plazo señalado de conformidad con el acuerdo de Corte 1/14 de 21 de agosto de 2014.

I. Cuestión previa

1. Sorprende que el Estado empiece por sostener que tiene un “profundo compromiso” con el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante “el SIDH”) y los órganos que lo componen, y apoyarlo “de forma permanente y continua”. Y que más adelante señale que “honrando su tradición de respeto y colaboración con los órganos del Sistema Interamericano... compareció en el procedimiento ante la Comisión”.

2. Al respecto, tal como lo mencionamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), nos permitimos recordar que el Estado tardó **nueve años y cinco meses** en responder a la primera solicitud de información. En esa ocasión contestó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) con un escrito de una página, en el que expuso lo que estimó eran sus argumentos de fondo. Esta postura dista mucho de la actitud respetuosa y colaborativa que el Estado dice tener.

3. Como se demostrará en el presente escrito, el Estado ha tenido tiempo de sobra para encontrar una solución al presente caso y ha contado con la buena fe de la Comisión y de la víctima para hacerlo. No obstante, el expediente ante la Comisión muestra un comportamiento soberbio y errático por parte del Estado con poco interés por resolver y mucho por dejar pasar el tiempo. Habida cuenta de ello, sorprende aún más que ahora el Estado pretenda en su escrito aparecer como la parte que buscó infructuosamente la conciliación. Nada más contrario a la verdad, la Comisión fue paciente con el Estado hasta afectar la legalidad del orden interamericano. La víctima también estuvo en la mejor disposición de hacerlo, pero el Estado simplemente no tuvo la decisión firme de cumplir con las recomendaciones que la Comisión le hizo en su informe. Por ello es que el presente caso se plantea ante esta Corte.

4. Asimismo, el Estado, maliciosamente, afirma que “la Corte Suprema adoptó una resolución que dejó sin efecto la sanción disciplinaria aplicada al juez Daniel Urrutia... y le encomendó a la Presidencia de la misma la preparación y presentación de una propuesta de reparación.” Y que en este sentido “la Presidencia de la Corte buscó lealmente consensuar con el peticionario una propuesta de reparación. No obstante, los esfuerzos realizados por el Estado... el peticionario no manifestó mayor interés en relación con este punto. Esto produjo que la negociación en cuestión se viese, lamentablemente, frustrada.”

5. Lo relativo a la sanción, como se argumentará *infra*, es erróneo, pues para el 01 de febrero de 2019, día en que se sometió el caso ante la Corte, la sanción disciplinaria al juez Urrutia aun se encontraba vigente. Siendo efectivamente eliminada de su hoja de vida funcionaria hasta después de sometido el caso ante la Corte, aparentando el Estado en su escrito de contestación del 08 de julio pasado, que ello ocurrió el 29 de mayo de 2018, fecha en que la Corte Suprema de Chile (en adelante “la Corte Suprema”) emitió la resolución que la dejó sin efecto.

6. Con relación a la supuesta negociación frustrada, resulta igualmente erróneo, pues como le hicimos saber a la Relatora de Pleno de la Corte Suprema, mediante conversación del día 14 de enero de 2019, la etapa en la cual nos encontrábamos en el procedimiento ante la Comisión era de cumplimiento de las recomendaciones, y no de solución amistosa, misma que el Estado había rechazado llevar a cabo, justo por decisión de la propia Corte Suprema de fecha 07 de septiembre de 2016 (Anexo 1). En este sentido, le hicimos saber que estaríamos en espera una propuesta de reparación integral por parte del Estado, de conformidad con las recomendaciones emitidas por la Comisión.

7. Las cuestiones planteadas en este apartado, evidencian una mala fe de parte del Estado en sus argumentos, los cuales además de revictimizar al juez Urrutia, buscan confundir a la Corte. El artículo 63 del Reglamento de la Corte permite que las partes lleguen a una solución amistosa y que pongan ésta a su disposición; sin embargo, en el presente caso no existe tal solución y, por ende, no puede abrirse una audiencia para ello. Así las cosas, rechazamos la realización de una audiencia que ponga término al presente litigio, como lo ha solicitado Chile.

II. Respuesta a la primera excepción preliminar

8. Para el Estado, el Reglamento de la Comisión y el de la Corte establecen criterios que permiten a la Comisión someter un caso ante la Corte. No obstante, el Estado omitió mencionar el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), el cual establece como único criterio –en situaciones en que el Estado haya aceptado la jurisdicción de la Corte–, no haberse solucionado el asunto en un plazo de tres meses.

9. Adicionalmente, el Estado interpreta de forma errónea el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, pues su numeral 1, al igual que la Convención, claramente establece como único criterio para el sometimiento de un caso ante la Corte, la consideración de la Comisión respecto del incumplimiento de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de tal instrumento.

10. Ahora bien, el numeral 2 del mismo artículo establece un objetivo primordial que es la obtención de justicia en el caso particular y otorga una serie de hipótesis no taxativas ni limitantes para lograr dicho objetivo, mismas que de ninguna manera pueden considerarse requisitos, como el Estado lo afirma, pues el Reglamento de la Comisión no puede ir más allá de la voluntad que los Estados, incluido Chile, consensuaron al adoptar la Convención. Precisamente, por eso, el proemio del numeral 2 incluye la expresión “entre otros”. Ello significa que los incisos mencionados en dicho numeral son ilustrativos y no habilitantes como lo pretende hacer creer el Estado. El requisito único es el que establece el artículo 51.1 de la Convención.

11. De seguir el planteamiento que hace el Estado en su propuesta de interpretación del Reglamento de la Comisión, la jurisdicción de la Corte se vería seriamente restringida. En ese sentido, el Reglamento de la Comisión busca orientar el proceso de toma de sus decisiones, pero no puede implicar, como pretende sostener el Estado, el establecimiento de requisitos adicionales de procedibilidad. La litis en el sistema interamericano consiste en conocer si en un caso concreto existieron violaciones de los derechos humanos por parte del Estado; en consecuencia, las objeciones de Chile en este respecto no tienen fundamento alguno.

12. Por otro lado, como lo mencionamos en nuestro ESAP, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión es inconsistente con la Convención. Así, al no someter la Comisión el caso ante la Corte en el plazo de tres meses, dado el total incumplimiento de sus recomendaciones, incumplió lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, razón por la cual hemos solicitado el control de legalidad sobre su actuación.

13. Contrario a ello, la Comisión otorgó al Estado cuatro prórrogas, equivalentes a diez meses –después de emitido el informe de fondo–, de igual forma sin cumplimiento alguno a sus recomendaciones. Situación que, claramente, no está prevista en la Convención. Esta representación reconoce el interés de la Comisión por buscar el cumplimiento de sus recomendaciones. Incluso, reconocemos que tuvimos interés en escuchar la postura del Estado al respecto, a pesar del tiempo transcurrido y de que previamente no había mostrado interés alguno en cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, la buena fe de la Comisión y de los peticionarios está siendo materia de abuso por parte de Chile, toda vez que las múltiples prórrogas solicitadas y sus indefiniciones en cuanto a la solución final del asunto, ahora pretende atribuir las tanto a la Comisión como a la víctima y sus representantes.

14. A reserva de una mayor argumentación durante las siguientes etapas del procedimiento, creemos que lo decisivo en el presente caso, será la determinación de que al no cumplir el Estado con las recomendaciones dentro de los tres meses, la Comisión incumplió sus obligaciones al no someterlo ante la Corte, y por tanto, las prórrogas otorgadas fueron contrarias a la Convención.

15. Con relación al artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, para los representantes de la víctima, la Comisión cumplió con lo establecido en dicho artículo al informar a la Corte en su escrito de 01 de febrero de 2019, que el Estado “no demostró avances significativos para el cumplimiento de todas las recomendaciones, particularmente la relativa a la reparación a favor de la víctima”, por lo cual “decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la

necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima”. Lo anterior constituyen motivos suficientes, de conformidad con lo establecido por la Convención.

16. Al respecto, Chile argumenta haber realizado “esfuerzos” e “importantes avances” para la implementación de las recomendaciones, y que al no “fundamentar” la Comisión su decisión, ha existido en su perjuicio “una afectación significativa del debido proceso” y una “infracción del derecho a la defensa del Estado”.

17. Lo anterior resulta engañoso y de mala fe, pues con base en el expediente del caso, es evidente su falta de cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención (ver apartado III). Es decir, no existe el supuesto “desconocimiento por parte del Estado del fundamento de las razones esgrimidas por la Comisión para someter el asunto a la Corte”.

18. En todo caso, Chile ha argumentado en su escrito cuales fueron sus supuestos “esfuerzos” e “importantes avances” para cumplir con las recomendaciones, por lo que ahora la Corte podrá evaluar “en su debido mérito lo obrado por el Estado” con anterioridad a su sometimiento. En tal sentido, tampoco existe una situación de “desigualdad”, ni se priva a la Corte de disponer de todos los antecedentes para resolver.

19. Por otro lado, el Estado se duele de que la Comisión sometió el caso ante la Corte sin permitirle informar “acerca de las razones que impidieron que se llegara a un acuerdo en la negociación llevada a cabo entre el Poder Judicial y el peticionario a partir de mayo de 2018”. Al respecto, bajo una total falta de consideración y respeto, el Estado aduce una “conducta errática” del juez Urrutia, la cual habría hecho imposible “llegar a un acuerdo respecto de las reparaciones requeridas”.

20. Como se mencionó *supra*, el Estado debe tener claro que fue la propia Corte Suprema quien no aceptó la celebración de una solución amistosa en su oportunidad ante la Comisión, y que el hecho de que no se respondiera a sus solicitudes, como se mencionará *infra*, no puede ser la razón para que la Corte Suprema incumpliera su propio acuerdo de presentación de una propuesta de reparación, al cual, por cierto, la víctima no estaba sujeto. Menos aun, para que el Estado, en su conjunto, presentara una propuesta de reparación integral.

21. De igual forma, el Estado acusa la falta de explicación de parte de la Comisión, de por qué el presente caso permitiría a la Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto del derecho a la libertad de expresión de jueces. Para el Estado, existe una “amplitud y robustez” de la jurisprudencia de la Corte en la materia. No obstante, llama la atención que los criterios jurisprudenciales que cita se refieren, o bien a las limitaciones de tal derecho o a circunstancias que no son aplicables al presente caso.

22. Resalta la referencia a la jurisprudencia europea en el sentido de que los operadores de justicia “tienen un deber de discreción y un deber de lealtad y reserva” al momento de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por lo que se tiene “la obligación de demostrar moderación” en el ejercicio de tal derecho. Concluye el Estado que la divulgación de la información que haga un juez “debe examinarse a la luz de su deber de lealtad y discreción”. Así, pareciera, que el Estado busca argumentar una cuestión vinculada al análisis de fondo, al

insinuar como tendría que haberse conducido el juez Urrutia en el presente caso, por lo que la Corte no debería tomar en cuenta tal cuestión como una excepción preliminar.

23. En el mismo sentido, no debería considerarse como una excepción preliminar lo referente al cuestionamiento del Estado respecto de la necesidad de profundizar sobre las garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en procedimientos disciplinarios contra jueces, pues es evidente que ello también se vincula con el análisis de fondo, debido a que tales garantías fueron violadas por el Estado en contra del juez Urrutia, por lo cual la Comisión determinó su responsabilidad internacional. De nueva cuenta, pareciera que con la referencia a los criterios jurisprudenciales, el Estado busca argumentar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención. Tocaré ahora a la Corte estudiar el caso, a fin de determinar la responsabilidad de Chile y, en consecuencia, profundizar sobre el debido proceso legal con relación a procesos sancionatorios en contra de juezas y jueces.

III. Respuesta a la segunda excepción preliminar

24. Para el Estado, no corresponde que la Corte “reevalúe una decisión adoptada por tribunales nacionales”, pues “se vulneraría el principio de complementariedad del sistema interamericano, según el cual este no constituye una cuarta instancia”.

25. Ante la suposición de nuestras pretensiones por parte del Estado, aclaramos que nunca ha sido la intención del juez Urrutia ni de sus representantes “utilizar” a la Comisión y a la Corte como una cuarta instancia. Acudimos al sistema interamericano, tal como lo establece la propia jurisprudencia de la Corte, para que se determine la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención, a partir de la revisión de su actuación en el presente caso. En este sentido, es materia de la etapa de análisis de fondo justamente determinar cuales fueron esas obligaciones que el Estado no ha cumplido.

26. Resulta contradictorio, e incurre en *Estoppel* el Estado, cuando argumenta que la finalidad de nuestra petición planteada ante el sistema interamericano fue forzar la reevaluación del “ejercicio de ponderación de derechos e intereses que la Corte Suprema ya efectuó en su sentencia de 2005”, cuando ese mismo tribunal la ha dejado sin efectos “cumpliendo con la recomendación N° 1 del informe de fondo N° 21/18 de la Comisión”.

27. Así, el planteamiento del Estado ante esta Corte resulta absurdo: no responsabilizarse por una violación de derechos humanos porque “supuestamente” dejó de cometerla. Para los representantes, es claro que el derecho de libertad de expresión del Juez Urrutia fue vulnerado, razón por la cual se requiere una reparación integral por parte del Estado conforme a los estándares del SIDH. Negar la existencia del daño implicaría ignorar el hecho motivo de la demanda primigenia: censura por parte del Estado.

28. Por otro lado, el Estado considera que sería innecesario y poco provechoso que interviniera la Corte en un contexto en el que supuestamente “ningún juez de la República ha vuelto a ser sancionado a partir de la aplicación del artículo 323 N° 4 del COT”, por lo que “las propias instituciones nacionales han resuelto el conflicto objeto del presente caso”.

29. Lo anterior, de nueva cuenta se encuentra íntimamente ligado con el análisis de fondo del caso, por lo que en la etapa correspondiente presentaremos la información relativa al contexto referente al régimen disciplinario al que se someten las juezas y jueces en Chile. En este caso, la Corte está llamada a determinar si se incumplieron o no las obligaciones internacionales del Estado. Es decir, el que no se haya aplicado el mismo artículo a otra jueza o juez, no significa que el Estado no haya violado los derechos del juez Urrutia.

30. El juez Urrutia ha tenido que soportar durante años los efectos de una sanción abiertamente opuesta al orden interamericano de los derechos humanos, pero Chile parece sugerir que la modificación de su sanción fue un acto gracioso, sin embargo, se trató de un acto tardío que se verificó cuando el caso ya estaba ante la jurisdicción de la Corte. Antes, la reacción había sido parcial y tardía a un informe de la Comisión. En ese sentido, la actitud del Estado ha sido evasiva. Precisamente por esa razón es que después de diez meses de prórroga impulsada por el Estado, la Comisión optó por someter el caso a la jurisdicción de la Corte. En suma, el Estado no ha mostrado una actitud clara y decidida hacia la resolución de este asunto, contrario a la postura que pretende sostener en su escrito.

31. Asimismo, resulta inverosímil que al dejarse sin efectos la sanción disciplinaria en contra del juez Urrutia, cesen de igual forma las demás violaciones de los derechos humanos cometidas a lo largo de todos estos años en que Chile no ha dado una respuesta efectiva. Por el contrario, el Estado ha agravado la situación de la víctima al ejercer una persecución en su contra, por lo que la Corte debe ejercer su jurisdicción, a fin de determinar su responsabilidad internacional por la totalidad de los hechos ocurridos desde 2005 a la fecha. En ese sentido, sostenemos que la sanción de 2005 fue el punto de partida de una serie de procedimientos disciplinarios en contra del juez Urrutia –como lo demostraremos en el correspondiente análisis de fondo–, por lo que el duelo de la víctima no solo son los procedimientos en lo individual sino el conjunto de ellos, que muestran el acoso al que ha sido sometido por 14 años.

32. Finalmente, Chile señala que la intervención de la Corte en el presente caso sería inoficiosa porque “las recomendaciones efectuadas por la Comisión han sido asumidas por el Estado”, “ha manifestado su voluntad de avanzar en la implementación de las mismas” y se encuentra cumpliéndolas “a cabalidad”. Al respecto, el Estado realiza una interpretación errónea de la de la fórmula de la cuarta instancia, pues esta se refiere a la imposibilidad de la Comisión y de la Corte de constituirse en tribunales de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho, que puedan haber cometido **los tribunales nacionales** que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. Es decir, dicha fórmula no guarda relación alguna con el hecho de que un Estado haya dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión, con lo cual Chile no puedo aducir que se afecta de forma negativa el carácter subsidiario del SIDH. Adicionalmente, y más importante aún, el Estado tendría que haber planteado esta cuestión en el procedimiento ante la Comisión, lo cual no ocurrió.

IV. Falta de cumplimiento al Informe de la Comisión

33. Por lo anteriormente expuesto, resulta ahora necesario informar a la Corte la falta de cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión, dentro del plazo de los tres meses establecidos en la Convención. La primera recomendación establece:

“Adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Daniel Urrutia Laubreaux, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder Judicial.”

34. Al respecto, el Estado afirma que el 29 de mayo de 2018, la Corte Suprema “decidió dejar sin efecto la sanción en cuestión y eliminó ésta de los antecedentes funcionarios del peticionario” por lo que habría cumplido “totalmente las exigencias derivadas de la recomendación N° 1 del informe de fondo”.

35. Tal afirmación evidencia una mala fe de parte del Estado en el presente caso, pues la sanción disciplinaria en contra del juez Urrutia, como lo informamos a la Comisión con las capturas de pantalla de 16 de agosto de 2018 (Anexo 2) y 25 de enero de 2019 (Anexo 3), se encontraba aun vigente en su hoja de vida funcionaria.

36. Dicha sanción fue eliminada en fecha posterior al 01 de febrero de 2019, en que se sometió el caso ante la Corte. A fin de sustentar lo anterior, el pasado 01 de agosto el juez Urrutia solicitó a la Corte Suprema la certificación del día exacto, en que la amonestación privada impuesta dejó de estar anotada efectivamente en el registro electrónico de su hoja de vida funcionaria (Anexo 4).

37. El día de ayer, 08 de agosto, la Corte Suprema certificó que “la medida disciplinaria fue eliminada con fecha doce de marzo del año en curso, quedando disponible para consultas en el Sistema interno de personal Sigper, al día siguiente hábil” (Anexo 5). Con esto se confirma que el Estado no cumplió con la primera recomendación de la Comisión como lo presume.

38. Si bien es positiva la decisión de la Corte Suprema de 29 de mayo de 2018, que deja sin efectos la sanción impuesta al juez Urrutia, y que la misma se haya eliminado, aun tardíamente, de su hoja de vida funcionaria, no escapa a esta representación que ese mismo alto tribunal el 07 de septiembre de 2016, decidió no eliminar la sanción al juez Urrutia, en razón de que se encontraba “firme y ejecutoriada y produjo sus correspondientes efectos”, y agregó que invalidarla 11 años después de haber sido dictada “afectaría sin duda la seguridad jurídica que llevan implícitas las resoluciones firmes y ejecutoriadas, generando un precedente que alteraría la eficacia y certeza de aquellas, cuyo fin último es evitar la perpetuación de juicios y mantener la paz y el orden social” (Anexo 6).

39. Lo anterior, además de evidenciar la contrariedad del Estado en el presente caso, resalta de manera más importante el efecto útil que tiene el sistema interamericano en el ámbito interno de los Estados, pues habiéndose sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, y a pesar de supuestas afectaciones en el mantenimiento de la paz y el orden social, la sanción disciplinaria impuesta al juez Urrutia fue eliminada en cumplimiento al informe emitido por la Comisión.

40. En conclusión, es claro que la primera recomendación de la Comisión, no fue cumplida por el Estado al momento de someterse el caso a la jurisdicción de la Corte.

41. La segunda recomendación establece:

“Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial, mediante medidas de compensación y satisfacción adecuadas.”

42. Al respecto, el Estado informa que en la misma resolución de 29 de mayo de 2018, se le encomendó a la presidencia de la Corte Suprema la “preparación y presentación al Pleno de una propuesta a los efectos de reparar la conculcación a la libertad de pensamiento y expresión del juez”, y que para dar cumplimiento a esta recomendación, se realizaron dos reuniones con el peticionario.

43. Como lo informamos en el procedimiento ante la Comisión en nuestra comunicación de 16 de agosto de 2018, el juez Urrutia sostuvo tres reuniones con el Presidente de la Corte Suprema, la primera el 26 de junio de 2018, la segunda el 30 de julio de 2018, y la tercera el 08 de agosto de 2018, en compañía de uno de sus representantes ante el SIDH.

44. Asimismo, en la misma comunicación informamos que dichas reuniones tuvieron por objeto conocer nuestras expectativas en torno a la reparación con relación al Poder Judicial, y que en ellas tan solo se habían planteado cuestiones referentes a la reparación del daño inmaterial –mediante medidas de satisfacción– y algunas cuestiones referentes a medidas de no repetición. Finalmente, manifestamos que nuestros planteamientos ya habían sido expuestos, por lo que correspondía a la Corte Suprema acordar una propuesta, de conformidad con la resolución de 29 de mayo de 2018. A la fecha, desconocemos qué sucedió. Adicionalmente, queremos hacer notar que la recomendación que hizo la Comisión implicaba a todos los poderes del Estado y no solo al Poder Judicial. Por ello, el Estado no puede alegar que el cumplimiento recaía exclusivamente en el Poder Judicial.

45. Con relación a la reparación del daño inmaterial, tal como el Estado lo afirma, el juez Urrutia lo planteó en su primera reunión con el Presidente de la Corte, no obstante la respuesta fue que el Poder Judicial no contaba con los recursos económicos para realizar el pago de una compensación económica, sin pasar desapercibido que es una responsabilidad estatal y no de un poder; por lo que efectivamente se dijo que el tema sería planteado ante la Comisión. Es importante señalar que nuestras pretensiones ya habían sido expuestas en diversos momentos del trámite del caso ante la Comisión, por lo que el tema era del conocimiento del Estado con anterioridad. No obstante ello, en nuestra comunicación de 16 de agosto de 2018, le hicimos saber a la Comisión la ausencia de un planteamiento del Estado, con relación al daño material –mediante medidas de compensación–.

46. Asimismo, en la misma comunicación de 16 de agosto de 2018, hicimos del conocimiento de la Comisión la falta de contacto con representantes del Estado para analizar las reparaciones de manera integral. Esto es relevante, pues el 05 de junio de 2018, el mismo Estado informó a la Comisión que el Ministerio de Relaciones Exteriores había conformado una mesa de trabajo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos “para la elaboración de la respuesta del Estado sobre las recomendaciones”. Y pidió a la Corte Suprema la designación de un representante para integrarla, no obstante, mediante la misma resolución de 29 de mayo de 2018, dicho tribunal declinó la invitación “por estimarse que se trata de un espacio de análisis en el que la participación de este tribunal no es pertinente”.

47. Para esta representación, el diseño de una reparación integral, en el marco de una mesa de trabajo con todos los representantes del Estado, constituía una buena señal para dar respuesta a las recomendaciones. Sin embargo, ni el juez Urrutia ni sus representantes fuimos llamados a dialogar con el Estado en dicho espacio. Hasta donde llega nuestro conocimiento, la mesa nunca estableció comunicación con la Comisión con relación a un plan de reparación.

48. Sobre la falta de pronunciamiento “respecto de la última redacción de acuerdo reparatorio remitida por la Corte”, tanto el juez Urrutia como sus representantes realizamos las observaciones pertinentes, como se observa de las comunicaciones remitidas por el Estado. Como lo mencionamos *supra*, conociendo nuestros planteamientos, correspondía a la Corte Suprema acordar una propuesta de reparación, por lo que imputar el incumplimiento de tal obligación al juez Urrutia significaría trasladarle una responsabilidad que no le atañe. Adicionalmente, de la lectura de las mismas comunicaciones, la Corte notará que nuestras observaciones realizadas a las minutas tampoco fueron atendidas, como se lo hizo saber el juez Urrutia a la Relatora de Pleno de la Corte Suprema, por lo que nunca existió tal “acuerdo”.

49. Respecto de la supuesta manifestación verbal del juez Urrutia y escrita de uno de sus representantes, de un interés por vincular los términos de la propuesta de acuerdo con “la suerte de los procesos disciplinarios pendientes” registrados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ello es incierto, como la Corte fácilmente lo podrá apreciar de la lectura de los mismos correos electrónicos transmitidos por el Estado. Para mayor claridad, y evidencia de que con dichas afirmaciones el Estado no hace sino actuar de forma deshonesto ante la Corte, transcribimos la parte respectiva del correo electrónico y el comentario en los borradores de actas, a los que suponemos se refiere el Estado:

Correo electrónico

“Por lo que respecta a nuestra reunión del pasado 8 de agosto, mencionamos el tema del hostigamiento sufrido por el juez Urrutia. Si bien se habló brevemente del tema, por esta vía le expreso con toda precisión a qué nos referimos. El juez Urrutia ha sido sometido a 5 procesos disciplinarios en los últimos tres años. Vale la pena destacar uno de ellos a modo de ejemplo. Se trata del sumario 11/2015 ante el fiscal señor Trincado. En dicho sumario el fiscal acordó el sobreseimiento de la causa. No obstante, el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago le ordenó formular cargos en resolución de fecha 4 de abril de 2016 agregada a fojas 100. Cabe destacar que este mes se le notificó al juez Urrutia que el fiscal señor Trincado ha resuelto nuevamente sobreseer la causa y el caso está pendiente de resolución por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago. Este caso, muestra claramente los problemas de debido proceso en procedimientos de disciplina judicial a los que nos referimos. Se trata de un caso que excede el tiempo de duración de este tipo de procedimientos. También es un caso en donde la instancia resolutoria se pronunció previamente sobre los méritos de éste al ordenar al fiscal encargado de la instrucción que formulara cargos y que desahogara pruebas adicionales. Entendemos que existen medios de defensa contra una eventual resolución de dicha Corte de Apelaciones. Sin embargo, el

planteamiento continuo de procesos disciplinarios en contra del juez Urrutia representa una manera de hostigamiento que afecta directamente su posición en la judicatura chilena. El problema es que este caso simboliza con toda claridad cómo el derecho disciplinario judicial puede emplearse como una herramienta para hostigar a un funcionario judicial por ejercer su libertad de expresión. **Aquí nos es fundamental dejar perfectamente claro que no queremos un régimen de inmunidad para el juez Urrutia. Lo que queremos es que no se encuentre sujeto a presiones continuas con procedimientos que no tienen fundamento alguno y que reciba el trato que se otorga a cualquier otro juzgador.**¹ (Resaltado nuestro)

Comentario en los borradores de actas

“La mesa también debe abordar el tema del Debido proceso en el derecho disciplinario judicial. Esto se habló cuando referimos el hostigamiento al juez Urrutia en temas disciplinarios y es parte fundamental de las garantías de no repetición. **Es evidente que como Juez, el señor Urrutia está sujeto a un régimen disciplinario. No pretendemos nada ajeno a ello. Sin embargo, no podemos dejar pasar el uso de la disciplina judicial como un mecanismo para hostigar al juez Urrutia.** Este tema fue expresamente tratado en la reunión.”² (Resaltado nuestro)

50. Sobre las reiteradas solicitudes de respuesta de noviembre y diciembre de 2018, y nuestra intención de someter el caso ante la Corte, en efecto, el 14 de enero de 2019, uno de los representantes del juez Urrutia sostuvo una conversación con la Relatora de Pleno de la Corte Suprema, en la cual se le hicieron aclaraciones respecto del procedimiento ante la Comisión y las comunicaciones remitidas con anterioridad.

51. Respecto de las solicitudes de respuesta al “acuerdo reparatorio”, se le aclaró, como se ha mencionado *supra*, que la etapa en la que nos encontrábamos era de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, y no en una solución amistosa, primordialmente por que la propia Corte Suprema la había declinado por resolución de 07 de septiembre de 2016.

52. Además, se le hizo saber que las propuestas de documentos que habíamos recibido no atendían a los planteamientos que habíamos sostenido en los diálogos ya referidos, por lo que, conociendo nuestros planteamientos, esperaríamos a que la Corte Suprema presentara la correspondiente propuesta de reparación, y el Estado una propuesta integral.

53. Sobre nuestra intención de someter el caso ante la Corte, se le informó que ello se había solicitado a través de nuestras comunicaciones a la Comisión de 22 de mayo de 2018 y 16 de agosto de 2018, lo cual indicaba que la información que había recibido de parte del

¹ Correo electrónico de 10 de agosto de 2018, enviado por José Antonio Caballero Juárez a la Relatora de Pleno de la Corte Suprema, Graciela Gómez Quiral.

² Comentario a los borradores de actas. Documento anexo al correo electrónico de 10 de agosto de 2018, enviado por José Antonio Caballero Juárez a la Relatora de Pleno de la Corte Suprema, Graciela Gómez Quiral.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se refería a alguna de las dos comunicaciones referidas. Al respecto, se le sugirió solicitar el expediente completo del caso al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de evitar la distorsión de la información. Finalmente, se le informó que dado el incumplimiento de la totalidad de las recomendaciones por parte del Estado, se solicitaría de nueva cuenta el sometimiento del caso ante la Corte en nuestra comunicación siguiente, lo cual no se realizó sino hasta el 25 de enero de 2019.

54. En conclusión, es claro que la segunda recomendación de la Comisión, no fue cumplida por el Estado al momento de someterse el caso a la jurisdicción de la Corte.

55. La tercera recomendación establece:

“Disponer medidas de no repetición, incluyendo la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión en los términos analizados en el presente informe.”

56. Al respecto, el Estado alega que tal recomendación requeriría una reforma legislativa, la cual supondría “un período para ser preparada”, por lo que “era técnicamente imposible” cumplirla en menos de un año.

57. Este argumento del Estado no tiene fundamento alguno, pues a más de un año de emitida la recomendación –14 años después de ocurridos los hechos–, no ha preparado, mínimamente, un proyecto de ley, lo cual demuestra su falta de voluntad. Más aun cuando solicita que la Corte decline el examen del caso, pero afirma que ello sería sin perjuicio de continuar “con la implementación de las recomendaciones sugeridas por la CIDH”.

58. Sobre el proceso de reforma iniciado por el Estado el 19 de mayo de 2019, como él mismo lo informa, este se refiere a “una iniciativa destinada a modificar el estatuto de nombramientos de los jueces de primera y segunda instancia”, lo cual no guarda relación alguna con la recomendación emitida por la Comisión, al igual que la mesa de trabajo entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Poder Judicial, sobre la misma materia.

59. Asimismo, se afirma que desde el 29 de mayo de 2019 –fecha posterior al sometimiento del caso ante la Corte–, se están “desarrollando... una serie de iniciativas de carácter pre legislativo” en las que trabajan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, las cuales estarían “directamente conectadas con la recomendación N°3”. Ni el juez Urrutia ni sus representantes conocemos tales iniciativas, por lo que sería relevante que el Estado las haga del conocimiento de la Corte, a fin de valorar si efectivamente guardan relación con la recomendación, pues únicamente se dice que se trata de “una reforma global al estatuto judicial en Chile” que “necesariamente referirá cuestiones vinculadas a procedimientos disciplinarios”. Así, la insuficiencia de normas en el ordenamiento jurídico interno del Estado, reafirman la necesidad de intervención y protección internacional.

60. En conclusión, es claro que la tercera recomendación de la Comisión, no fue cumplida por el Estado al momento de someterse el caso a la jurisdicción de la Corte.

61. Finalmente, al no cumplir el Estado las recomendaciones dictadas por la Comisión, para esta representación resulta imperante consultar a la Corte, no las razones por las cuales la Comisión, de conformidad con el artículo 46 de su Reglamento puede suspender el plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención –como lo pretende Chile–, sino si el artículo 46 del Reglamento de la Comisión y las prórrogas que se otorgaron al Estado, resultan inconvencionales.

V. Petitorios

Por todo lo expuesto, atentamente solicitamos a la Corte:

Primero.- Desestime la solicitud de audiencia de conciliación planteada por el Estado.

Segundo.- Desestime las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y en consecuencia ejerza su jurisdicción en el presente caso.

Aprovechamos la ocasión para extenderle la muestra de nuestra más alta consideración y estima.

Por la representación,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'F.S.M.' followed by a period. The signature is written over a horizontal line.

Fabián Sánchez Matus